

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de los señores VICTOR MANUEL ROZO SEGURA y MONICA STELLA VALENCIA SANCHEZ, mayores de edad y vecinos de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de \$67'236.754,79, por concepto de capital, equivalente a 220.770.7865 UVR.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media pactada, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, exigible desde la fecha de presentación de la demanda, el 12 de abril de 2024, y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7.25% E.A, que asciende a la suma total de \$3.082.040612, desde el 6 de agosto de 2023, hasta el 3 de abril de 2024, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-253653, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Librese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 2146 del 12 de agosto del 2013, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en caso de hacerlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe dar cumplimiento al artículo 8.

QUINTO: Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para actuar como apoderado de la entidad demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.58** fijado hoy **24-04-2024**
En constancia de lo anterior,
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262777d76fe512a7e4c0344ea9d8259caf9ebaab700a2dfb08a19cbce90d10a**

Documento generado en 23/04/2024 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>